



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1748 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Créase el Colegio de Enfermeros de la Provincia de Buenos Aires, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal. Sus objetivos principales serán los de controlar el ejercicio profesional de la enfermería, propender a su mejoramiento científico y social, asegurando la independencia e individualidad de la profesión en los términos de la ley 12.245.

Artículo 2º. Para ejercer la enfermería en la Provincia de Buenos Aires en los grados de licenciados en enfermería y enfermeros, obligatoriamente se debe cumplir con los requisitos previstos en la ley profesional que regula la actividad en territorio bonaerense, y estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Enfermeros de Distrito creados por la presente ley.

CAPITULO II EJERCICIO PROFESIONAL. MATRICULACION

Artículo 3º. Se entenderá por ejercicio profesional toda actividad que requiera título habilitante y capacitación propia de su título profesional. La actividad comprende el ofrecimiento, la contratación, la prestación de servicios por cuenta propia y/o funciones de toda naturaleza, tanto privada como pública, en relación con la incumbencia profesional del título habilitante que posea.

Artículo 4º. Los aspirantes a inscribirse en la matrícula deberán:

- a) Poseer título habilitante expedido por entidades educativas oficial o privadas debidamente reconocidas, del país o del extranjero; en este último supuesto, revalidado en la Argentina.
- b) Acreditar su identidad y buena conducta.
- c) Para el caso de extranjeros deben acreditar haber cumplimentado con los trámites de radicación permanente en el país. En tanto los nacionales de los Estados partes del Mercosur deberán cumplimentar los requisitos exigidos por el artículo 5 del Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile.



d) Declarar domicilio real, y constituir domicilio especial dentro de la jurisdicción del Colegio de Enfermeros del distrito en que solicite su inscripción, en donde serán válidas todas las notificaciones y citaciones que se practiquen.

Artículo 5°. El profesional que reúna los requisitos expuestos en el artículo 4° y no se hallare incurso en las causales enumeradas en el artículo 8°, a los efectos de solicitar su inscripción en la matrícula, tendrá derecho a formalizar dicha solicitud en el Colegio de Distrito donde tenga asiento su domicilio, a los efectos del ejercicio de su profesión. El Colegio de Distrito deberá expedirse por su admisibilidad o inadmisibilidad en virtud de razón fundada.

Artículo 6°. Efectivizada la inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá un carnet o certificado habilitante para el interesado, a quien devolverá su diploma. Además el Colegio deberá comunicar la inscripción a la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 7°. Los Auxiliares de Enfermería podrán incorporarse en la matrícula como adherentes.

Artículo 8°. No podrán inscribirse en la matrícula:

a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, o a penas que lleven como inherentes a la misma la inhabilitación, mientras dure la condena.

b) Los quebrados podrán ser inscriptos en la matrícula respectiva, pero su ejercicio profesional sólo podrá ser ejercido con las limitaciones impuestas en el artículo 238 de la ley nacional 24.522. En este caso el certificado de matrícula que se expida hará constar esta circunstancia. Sin embargo los colegiados referidos en este punto no podrán ejercer cargo o cumplir función alguna en el Colegio, mientras no sean rehabilitados.

c) Quienes no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 4° de la presente norma.

Artículo 9°. El Colegio denegará la solicitud de inscripción en la matrícula de todo profesional afectado por alguna de las causales descriptas en el artículo anterior.

El Consejo Directivo de Distrito deberá resolver sobre la denegatoria por mayoría de los presentes y, en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

La resolución denegatoria habilitará el recurso directo ante Colegio de Provincia.

El recurso deberá estar fundado y ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles de su denegatoria de modo directo ante el Consejo Directivo del Colegio de Enfermería de Distrito donde se haya solicitado la inscripción y la misma haya sido rechazado.

El Colegio de Provincia deberá expedirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles de haber recepcionado el recurso.

Ratificado por el Colegio de Provincia la denegatoria del Colegio de Distrito, o bien expirado el plazo para resolver sobre la inscripción, ambas decisiones administrativo tendrán carácter definitivo y habilitaran la vía judicial conforme artículo 74 de la ley



12.008.

Denegada la solicitud, el profesional no podrá volver a solicitarla, hasta tanto no haya cesado la causal que motivo la resolución.

Artículo 10°. Serán causales de cancelación de la matrícula:

- a) La petición del propio interesado.
- b) La radicación y el ejercicio profesional de modo definitivo fuera del distrito.
- c) La anulación del título, diploma o certificado habilitante
- d) Inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas del Colegio de Enfermería de Provincia
- e) Inhabilitaciones permanentes o transitorias, que involucren la posibilidad del libre ejercicio de la profesión de enfermería, mientras duren, emanadas de Sentencia Judicial.
- f) El fallecimiento del matriculado

Artículo 11°. La decisión de cancelar la matrícula será tomada por el Consejo de Distrito mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros que la componen.

Esta medida será apelable de modo directo ante el Colegio de Enfermería de Provincia cuya decisión se considerará inapelable como instancia administrativa y habilitará la vía judicial que prevé el artículo 74 de la ley 12.008.

Artículo 12°. El profesional de enfermería o en su caso el auxiliar de enfermería, cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo de Distrito que ha desaparecido la o las causales que dieron origen a la cancelación.

Artículo 13°. Será obligación de los Consejos Directivos mantener actualizados los padrones de profesionales matriculados y comunicar a las autoridades administrativas toda novedad que se registre.

Artículo 14°. La cuota anual de matriculación es única e indivisible para todos los colegiados, independientemente de las formas de pago que puedan fijarse, no autorizándose a repetir suma alguna por ningún concepto.

Será percibida por el Colegio de Enfermeros de Distrito, quien destinará al Colegio de la Provincia el 5 % (cinco por ciento) de lo recaudado, liquidándolo en el plazo de treinta (30) días posteriores al mes en que se hubiere percibido la cuota.

Artículo 15°. Ante la falta de pago de una anualidad el Colegio de Enfermeros de Distrito intimará al matriculado a regularizar su situación. Si el matriculado no cumpliera con la intimación en un plazo de 30 días, se procederá a la suspensión de la matrícula. Si el matriculado incumple con el pago de tres (3) anualidades consecutivas, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y determinará la exclusión automática de la matrícula, hasta tanto se regularice la situación. En este último caso, El Colegio de



Enfermeros de Distrito deberá notificar al matriculado la baja en la matrícula.

Artículo 16°. En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula, por causas políticas, raciales o religiosas conforme lo establecido en la Constitución de la Nación Argentina, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los Tratados Internacionales a los que nuestra nación adhiere.

CAPITULO III DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 17°. Son deberes de los colegiados:

- a) Respetar y cumplir la presente ley y las instituciones que por ella se crean, sus órganos y autoridades.
- b) Abonar puntualmente la cuota anual de matriculación.
- c) Denunciar al Colegio todos los hechos relativos a su persona que se soliciten, y comunicar sus cambios.
- e) Cumplir estrictamente las normas legales, éticas y reglamentarias en el ejercicio de su profesión, incluidas las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades de los Colegios;
- f) Comparecer ante las autoridades de los Colegios cuando sea requerido;
- g) Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
- h) Prestar el asesoramiento necesario en materia de Salud Pública, destinado a desarrollar acciones en beneficio comunitario; como así también en la formulación de políticas de salud y las inherentes al quehacer profesional.
- i) Participar activamente en situaciones de emergencias y catástrofes.
- j) Desarrollar y participar en actividades de educación, en grupos selectos como escuelas, barrios carenciados, destinadas al fomento, promoción y protección de la salud.

Artículo 18°. Son derechos de los colegiados:

- a) Recibir igualdad de trato en igualdad de condiciones, en su carácter de colegiado.
- b) Participar activamente en la vida institucional del Colegio, en las condiciones descriptas en el inciso anterior. Este derecho comprende el de elegir y ser elegido o designado en



las funciones directivas de los Colegios, con arreglo a las respectivas reglamentaciones y al inciso a) del presente artículo.

- c) Ser asistido en forma gratuita por los Colegios, en toda instancia administrativa o judicial que se le siga con motivo del ejercicio profesional. Este derecho estará sujeto a la respectiva reglamentación, la que regulará todos los aspectos y requisitos para su ejercicio.
- d) Emitir su voto en todos los actos electorales.
- e) Peticionar ante las autoridades constituidas, elevar propuestas e iniciativas tendientes a mejorar el funcionamiento de los Colegios y de la profesión;
- f) Asistir, sin voz ni voto, a las reuniones del Consejo Directivo, salvo cuando éste por mayoría y en forma fundada, disponga lo contrario;
- g) Ejercer todo otro derecho que le acuerde la presente ley, la respectiva reglamentación, o que sea inherente a la condición de colegiado.

CAPITULO IV COLEGIOS DE ENFERMEROS DE DISTRITO

Artículo 19º. Los Colegios de Enfermeros de Distrito serán ocho (8) y tendrán la siguiente competencia territorial:

Distrito I - LA PLATA. Tendrá competencia territorial en los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Brandsen, Magdalena, San Vicente, Gral. Paz, Punta Indio, Monte, Chascomús, Lezama, Pila, Cañuelas, Gral. Belgrano, Castelli, Lobos.

Distrito II – AVELLANEDA. Tendrá competencia territorial en los partidos de Avellaneda, Lanús, Quilmes, Almirante Brown, Pte. Perón, Lomas de Zamora, Berazategui, Florencio Varela, Ezeiza, Esteban Echeverría.

Distrito III – 3 DE FEBRERO. Tendrá competencia territorial en los partidos de La Matanza, Tres de Febrero, Hurlingham, Morón, Ituzaingo, Merlo, Gral. Rodríguez, Marcos Paz, Luján, Gral. Las Heras, Moreno.

Distrito IV – SAN MARTÍN. Tendrá competencia territorial en los partidos de San Martín, San Miguel, José C.Paz, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Malvinas Argentinas, Pilar, Zárate, Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz, Tigre.

Distrito V – JUNIN. Tendrá competencia territorial en los partidos de Junín, Gral. Arenales, Gral. Viamonte, Lincoln, Florentino Ameghino, Gral. Pintos, Leandro N. Alem, Pergamino, Colón, Rojas, Salto, Carmen de Areco, San Antonio de Areco, Capitán Sarmiento, Baradero, Bartolomé Mitre, San Pedro, Ramallo, San Nicolás, Chacabuco, San Andrés de Giles, Mercedes, Navarro, Chivilcoy, Roque Pérez, Saladillo, 25 de Mayo, Bragado, Alberti.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1748 /18-19



Distrito VI- BOLIVAR. Tendrá competencia territorial en los partidos de Bolívar, Gral. Villegas, Carlos Tejedor, Rivadavia, Trenque Lauquen, Pelegrini, Tres Lomas, Saliquello, Pehuajó, Nueve de Julio, Carlos Casares, Daireaux, Hipólito Irigoyen, Gral. Alvear, Las Flores, Azul, Tapalqué, Olavaria, Gral. Lamadrid, Laprida.

Distrito VII – MAR DEL PLATA. Tendrá competencia territorial en los partidos de: Gral. Pueyrredón, Rauch, Benito Juárez, Dolores, Tordillo, Partido de La Costa, Pinamar, Villa Gesell, Gral. Lavalle, Gral. Guido, Maipú, Gral. Madariaga, Ayacucho, Tandil, Mar Chiquita, Balcarce, Gral. Alvarado, Lobería, Necochea, San Cayetano.

Distrito VIII - BAHIA BLANCA. Tendrá competencia territorial en los partidos de: Bahía Blanca, Guaminí, Adolfo Alsina, Coronel Suárez, Saavedra, Púan, Torquins, Coronel Pringles, González Chávez, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Coronel Rosales, Villarino, Patagones.

Artículo 20°. Los Colegios de Enfermeros de Distrito tendrán su asiento en las ciudades que a continuación se detallan:

- DISTRITO I - En La Plata.
- DISTRITO II – En Avellaneda
- DISTRITO III - En Tres de Febrero.
- DISTRITO IV – En San Martín.
- DISTRITO V- En Junín.
- DISTRITO VI – En Bolívar
- DISTRITO VII - En Mar del Plata
- DISTRITO VIII – En Bahía Blanca

CAPITULO V FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 21°. Los Colegios de Enfermeros de Distrito tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Utilizar con exclusión de toda otra la denominación "COLEGIO DE ENFERMEROS DE DISTRITO", seguida del número asignado en la presente y del nombre del partido asiento del mismo.
- b) Ejercer el gobierno de la matrícula profesional de los obligados a colegiarse, en el ámbito de su competencia territorial, y en consecuencia, centralizar todo lo referente a su otorgamiento, fiscalización, suspensión y cancelación.
- c) Supervisar el cumplimiento de las normas de ética profesional.
- d) Hacer efectivo el régimen sancionatorio que se establezca.
- e) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones en materia sanitaria.



- f) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados de su jurisdicción o de aquellos que sin pertenecer a la misma, sean pasibles de sanciones por actos profesionales realizados en el distrito.
- g) Reconocer el ejercicio de especialidades y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.
- h) Fiscalizar los avisos, anuncios, y toda forma de propaganda relacionada con el ejercicio de la profesión de enfermería, según lo establezca la reglamentación respectiva.
- i) Combatir y perseguir en toda forma el ejercicio ilegal de la profesión, denunciando criminalmente a quien lo haga.
- j) Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte de curar, similares, gremiales y científicas, dentro y fuera del país.
- k) Proponer al Consejo Superior del Colegio de Enfermeros de la Provincia los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los colegios.
- l) Arbitrar los medios para prestar asistencia a los colegiados, dentro de su jurisdicción, a través de los profesionales que corresponda, en toda causa judicial o actuación administrativa, en cuanto versaren sobre cuestiones relacionadas al ejercicio profesional.
- ll) Fundar y sostener una biblioteca pública, de preferente carácter sanitario.
- m) Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos le encomienden, sean o no, a condición gratuita, que se refieran a la enfermería.
- n) Promover o participar en congresos o conferencias, por medio de delegados, a los fines del inciso anterior.
- ñ) Instituir becas y premios de estímulo a sus miembros por especialización en estudios relacionados con la enfermería que los haga acreedores a los mismos, debiendo concurrir los dos tercios de votos de los miembros que componen el Consejo Directivo para tal caso.
- o) Acreditar, certificar y/o recertificar los títulos de postgrado y/o especialidad del área de enfermería o de las áreas relacionadas con la salud.
- p) Defender a los miembros del colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.
- q) Velar por el decoro de los licenciados y enfermeros, y afianzar la armonía entre éstos.



- r) Administrar el derecho o cuota anual que por esta ley se crea, para el sostenimiento de los colegios, y que abonarán todos los profesionales que se encuentren inscriptos en la matrícula.
- s) Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.
- t) Aceptar donaciones y legados.
- u) Fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos, de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la Asamblea.
- v) Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los colegiados en resguardo de la salud de la población, estimulando la armonía y solidaridad profesional.
- w) Procurar la defensa y protección de los colegiados en su trabajo y remuneraciones en toda clase de instituciones asistenciales o de previsión y para toda forma de prestación de servicios, ya sea pública o privada.

CAPITULO VI AUTORIDADES

Artículo 22º. Los Colegios de Enfermeros de Distrito tendrán las siguientes autoridades:

- 1.- La Asamblea.
- 2.- El Consejo Directivo.
- 3.- El Tribunal de Disciplina.

El Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, y sus miembros durarán cuatro (4) años, renovándose por mitades cada bienio. La primera renovación se hará de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 23º. Se declara carga pública las funciones de miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina. Podrán excusarse los mayores de sesenta y cinco (65) años, y los que se hayan desempeñado en el periodo inmediato anterior en alguno de dichos cargos.

Artículo 24º. No pueden elegir ni ser elegidos los profesionales que adeuden la cuota anual establecida en el artículo 17 inc. b).

Artículo 25º. El voto es obligatorio. El que sin causa justificada no emita su voto será pasible de ser sancionado con multa, cuyo monto fijará el Consejo Directivo en forma previa a cada elección. La multa será aplicada por el Tribunal de Disciplina. El importe de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPE. D- 1748 /18-19



lo recaudado en ese concepto será destinado al Colegio de Enfermeros de la Provincia

Artículo 26°. Los colegiados que no tengan domicilio real en la ciudad asiento del Colegio de Enfermeros de Distrito podrán votar por carta suscrita por el elector y dirigida al Consejo Directivo en sobre cerrado que enviarán dentro de otro, juntamente con una tarjeta para probar la emisión del voto. La entidad profesional reglamentará dicho proceso.

CAPITULO VII LA ASAMBLEA DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DE DISTRITO

Artículo 27°. La Asamblea de cada Colegio de Enfermeros de Distrito es la autoridad máxima del Colegio. Estará compuesta por todos los colegiados del Distrito en pleno ejercicio de sus derechos como tales.

Artículo 28°. Cada año, en la fecha y forma que establezca el reglamento, se reunirá la asamblea para considerar los asuntos de competencia del colegio y los relativos al bienestar de la profesión en general. El año que corresponda renovar autoridades se incluirá en el orden del día la correspondiente convocatoria.

Artículo 29°. Podrá también citarse a asamblea extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto de los miembros del colegio por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo, con los mismos objetos señalados en el artículo anterior.

Artículo 30°. La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos. Si en la primera citación no concurriese suficiente número, bastará la presencia de los miembros que concurran en la siguiente, para que se constituya válidamente. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones en dos (2) diarios locales durante tres (3) días consecutivos y por dos (2) día en el Boletín Oficial.

CAPITULO VIII CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 31°. El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Pro- Secretario, un (1) Tesorero y un (1) Pro-tesorero, e igual cantidad de suplentes para los tres últimos cargos. Serán parte del mismo (2) vocales y sus respectivos suplentes.

Artículo 32°. Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de tres (3) años de ejercicio profesional en el respectivo Distrito y tener domicilio real en el mismo.

Artículo 33°. Al Consejo Directivo corresponde:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1748 118-19



- a) Resolver los pedidos de inscripción;
- b) Llevar la matrícula. Esta se organizará sobre las base de un doble juego de ejemplares, uno de los cuales será remitido al Colegio de Enfermeros de la Provincia para su centralización;
- c) Convocar las asambleas y redactar el orden del día;
- d) Representar a los colegiados, tomando los recaudos necesarios para asegurarles el legítimo desempeño de su profesión;
- e) Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, y el honor y la dignidad de los colegiados.
- f) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la enfermería y denunciar a quien lo haga;
- g) Intervenir a solicitud de parte en las dificultades que ocurran entre colegas, o entre enfermeros y pacientes;
- h) Establecer el monto y la forma de percepción de la cuota anual que deberán abonar los colegiados, administrar los bienes del Colegio, fijar el presupuesto anual y fomentar su biblioteca pública;
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea;
- j) Proponer al Consejo Superior del Colegio de Enfermeros de la Provincia el proyecto de reglamento; así como sus modificaciones;
- k) Nombrar y remover sus empleados;
- l) Elevar al Tribunal de Disciplina o al Consejo Superior, en el caso, los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al reglamento cometidas por los miembros del Colegio a los efectos de las sanciones correspondientes;
- ll) Presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los miembros.

Artículo 34°. Son atribución de los vocales:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones de la Junta Directiva
- b) Suplir en las funciones por orden jerárquica la ausencia de los miembros de la Junta Directiva a excepción de la Presidencia.
- c) Cumplir las demás atribuciones que le señalen el Presidente y demás miembros de la Junta Directiva.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1748 /18-19



Artículo 35°. El presidente del Consejo Directivo, o su reemplazante legal, presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y, con los poderes públicos, ejecutará todo crédito por cuota o multa, notificará las resoluciones y, cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio de Enfermeros de Distrito y del Colegio de Enfermeros de la Provincia.

Artículo 36°. El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones a mayoría de votos. Deberá reunirse por lo menos dos veces al mes. Para el caso de empate, el voto del presidente se computará doble

CAPITULO IX TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 37°. El Tribunal de Disciplina de cada Colegio de Enfermeros de Distrito estará integrado por cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes elegidos por la asamblea. Durarán cuatro (4) años en sus cargos, renovándose por bienios, pudiendo ser reelegidos. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo y diez (10) años de ejercicio profesional. La primer renovación se hará de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 38°. El Tribunal designará, al inicio de sus funciones, un Presidente y un suplente que ha de reemplazarlo en caso de muerte o inhabilidad. Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte de este Tribunal. Le son aplicables las mismas causas de recusación y excusación que establece el Código de Procedimiento Civil y Comercial para los jueces.

Artículo 39°. Será función del Tribunal de Disciplina conocer en toda denuncia, o constatación, con referencia a toda transgresión al Código de Ética Profesional por parte de los colegiados, que se cometa en el ámbito de competencia territorial del respectivo Colegio de Enfermeros de Distrito, sin importar donde se encuentren matriculados.

Artículo 40°. Los Tribunales de Disciplina de cada Colegio de Enfermeros de Distrito podrán aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de una (1) a treinta (30) veces el importe correspondiente a la cuota anual de matriculación;
- c) Suspensión de quince (15) días a dos (2) años en la matrícula;
- d) Cancelación de la matrícula.



Las sanciones enumeradas en los incisos a) y b) se aplicarán por el voto de la mayoría de los miembros que componen el Tribunal de Disciplina. Las previstas en los incisos c) y d) por el voto de dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal, el que proveerá de los mecanismos necesarios para que estas sanciones sean conocidas por la población.

Las sanciones enumeradas en los incisos a) y b) se aplicarán por el voto de la mayoría de los miembros que componen el Tribunal de Disciplina. Las previstas en los incisos c) y d) por el voto de dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal, el que proveerá de los mecanismos necesarios para que estas sanciones sean conocidas por la población.

CAPITULO X COLEGIO DE PROVINCIA

Artículo 41°. Los distintos Colegios de Enfermeros de Distrito componen el Colegio de Enfermeros de la Provincia, el que tendrá su asiento y sesionará en la ciudad de La Plata.

Artículo 42°. La representación del mismo estará a cargo de un Consejo Superior integrado por los Presidentes de los Colegios de Enfermeros de Distrito. De entre sus miembros se designará un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero y un Pro-Tesorero.

El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 43°. El Colegio de Enfermeros de la Provincia de Buenos Aires tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Utilizar con exclusión de toda otra entidad la denominación Colegio De Enfermeros De La Provincia De Buenos Aires prohibiéndose su uso o, el de otras denominaciones que induzcan a confusión, a toda otra institución pública o privada;
- b) Representar a los colegios en sus relaciones con los poderes públicos;
- c) Centralizar la matrícula.
- d) Establecer los derechos de inscripción y la cuota anual que deban abonar los matriculados;
- e) Entender en todo lo concerniente al ejercicio de la enfermería en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, promoviendo la capacitación y al correcto ejercicio profesional



de la enfermería y al decoro y jerarquización de sus colegiados;

f) Establecer el Código de Ética Profesional;

g) Gestionar ante los poderes públicos y autoridades competentes, la delimitación de las incumbencias de los profesionales de la enfermería;

h) Proponer a las autoridades sanitarias municipales, provinciales, y nacionales la normatización de las pautas técnicas y de bioseguridad que deban cumplirse en los establecimientos asistenciales correspondientes;

i) Proponer a la autoridad competente el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional.

j) Propender a la integración de la enfermería en el marco del MERCOSUR;

k) Realizar convenios con obras sociales, e instituciones públicas y privadas dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud;

l) Velar por la defensa de la enfermería;

ll) Promover las acciones administrativas de carácter previo en la órbita de la administración pública y las que correspondiere en la órbita judicial que llegaren a su conocimiento, a los efectos de que las autoridades jurisdiccionales hagan efectivas las medidas tendientes a prevenir, impedir y reprimir el ejercicio ilegal de la profesión.

m) Brindar el asesoramiento técnico relacionado con la enfermería, que le sea requerido por los poderes públicos e instituciones públicas y privadas;

n) Colaborar con las autoridades competentes en la capacitación de profesionales y técnicos de la salud, en los planes de estudios, estructuración de la carrera, y en general, en todo lo referente a los títulos que se emitan con relación a la enfermería;

ñ) Recurrir en defensa del interés colectivo de los Colegiados y de la enfermería en general, ante todos los estamentos administrativos y jurisdiccionales, tanto municipales, provinciales, nacionales, así como también ante organismos internacionales cuya competencia y jurisdicción acepte la legislación argentina;

o) Integar organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales, así como mantener vinculación con instituciones locales, de otras provincias, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, y celebrar convenios de cooperación profesional con las mismas;

p) Brindar asesoramiento a sus colegiados sobre todos los aspectos referentes al ejercicio de la profesión;



- q) Celebrar convenios con instituciones bancarias y financieras a efectos de procurar beneficios crediticios para sus colegiados;
- r) Promover y participar a través de delegados o representantes, en congresos, conferencias, o reuniones, sobre temas que interesen a la enfermería en general;
- s) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, a cuyo efecto el Colegio se encuentra legitimado para acudir a las autoridades pertinentes;
- t) Realizar todo tipo de publicaciones relacionadas con la enfermería;
- u) Asociarse en Federaciones de Colegios de Enfermeros, o con otras instituciones públicas del país o del extranjero, que tengan fines similares a los establecidos por la presente ley;
- v) Instituir becas de estudio, de especialización, de postgrado, y de capacitación en diversas áreas;
- w) Instituir premios o subvenciones de estímulo para ser adjudicados en concursos, trabajos o invenciones de carácter científico.
- x) Promover la creación de cooperativas y fundaciones integradas por profesionales de la enfermería;
- y) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión de enfermería.

CAPITULO XI DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 44°. Cada una de los Colegios de Enfermeros de Distrito constituirá una circunscripción electoral.

Artículo 45°. La elección de las autoridades de los Colegios de Enfermeros de Distrito será convocada por el Consejo Directivo con una anticipación, de sesenta (60) a cuarenta y cinco (45) días a la finalización del mandato de las autoridades y se efectuará en un solo acto en forma conjunta.

Artículo 46°. El procedimiento electoral será fijado por el Consejo Superior. Hasta tanto dicho procedimiento no fuera fijado, y sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas en el Código Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 47°. Podrán participar del acto eleccionario, todos los colegiados que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos, y no se encuentren en mora en sus



obligaciones con el Colegio.

Artículo 48°. Una Junta Electoral Central y, una Junta Electoral de Distrito tendrán la función de conducir el acto eleccionario. La Junta Electoral Central estará compuesta por tres (3) matriculados designados por el Consejo Superior. La Junta Electoral Distrital estará subordinada en forma absoluta y exclusiva a las disposiciones de la Junta Electoral Central.

Artículo 49°. El sufragio será secreto y obligatorio, debiendo ser emitido personalmente por los colegiados en los lugares habilitados por la Junta Electoral de **Distrito** a la que pertenezcan. La reglamentación respectiva establecerá las penalidades y, justificativos para la falta de cumplimiento de este deber.

Artículo 50°. La Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Distritales serán constituidas por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto eleccionario.

Artículo 51°. Es función de la Junta Electoral Central:

- a) Cumplir y hacer cumplir el reglamento electoral establecido por el Consejo Superior;
- b) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito;
- c) Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito con referencia al escrutinio;
- d) Intervenir directamente las Juntas Electorales de cada Colegio de Enfermeros de Distrito y designar a sus reemplazantes, dando cuenta al Consejo Directivo respectivo;
- e) Labrar el acta final y elevarla al Consejo Superior para su proclamación por la Asamblea del Colegio;
- f) Toda otra función necesaria para llevar adelante su cometido.

Artículo 52°. Corresponde a las Juntas Electorales de cada Colegio de Enfermos de Distrito:

- a) Organizar todo lo atinente al acto electoral en su Distrito. Confeccionar los respectivos padrones electorales;
- b) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así también el normal desarrollo del comicio;
- c) Realizar el escrutinio de los votos emitidos;



- d) Labrar el acta del resultado obtenido y elevarla al Consejo Directivo del Colegio de Enfermeros de Distrito para su proclamación por la respectiva Asamblea;
- e) Emitir el acta a que hace referencia el punto anterior a la Junta Electoral Central.

CAPITULO XII DE LAS LISTAS

Artículo 53°. Sin perjuicio del reglamento Electoral que dicte el Consejo Superior, se seguirán las siguientes pautas para la cobertura de los cargos electivos:

- a) Las listas de candidatos a postularse para cubrir los cargos deberán ser oficializadas por cada Junta Electoral. La misma verificará que los candidatos a postularse reúnan los requisitos exigido para ocupar el cargo al cual se postulan. Dicha Junta oficializará las listas que estén avaladas por un número no inferior a cien (100) Colegiados del respectivo Colegio de Enfermeros de Distrito.
- b) Las listas se constituirán en forma separada para cada uno de los órganos a integrar, no obstante lo cual llevarán todas el mismo número con que fueron oficializadas. No será necesaria la postulación de candidatos para los cargos electivos de todos los órganos, pudiendo hacerlo con referencia a algunos de estos;
- c) Cada lista postulará un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir, en idéntica cantidad de miembros suplentes.
- d) En lo demás y hasta tanto se establezca el respectivo reglamento electoral, que deberá garantizar el derecho de las minorías a integrarse al gobierno del Colegio, se seguirá el procedimiento del cociente electoral establecido en el Código Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XIII REQUISITOS PARA INTEGRAR LOS CARGOS DIRECTIVOS

Artículo 54°. Es requisito esencial para integrar cualquier cargo ser colegiado y encontrarse en pleno goce de sus derechos como tal.

Artículo 55°. Ningún colegiado podrá ocupar más de un cargo en forma simultánea en los Colegios de Enfermeros de Distrito.

Artículo 56°. Es incompatible ocupar cualquiera de los cargos con la calidad de proveedor de cualquier bien o prestador de cualquier servicio que contrate la Institución.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1748 /18-19



CAPITULO XIV RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 57°. El Colegio de Enfermeros de la Provincia de Buenos Aires tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, y el de los Colegios de Enfermeros de Distrito, los siguientes:

- a) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula;
- b) La cuota anual por derecho de matrícula;
- c) El importe de las multas que apliquen los Tribunales de Disciplina;
- d) Las rentas que produzcan sus bienes y el producto de su enajenación;
- e) Las donaciones, subsidios y legados.
- f) Todo otro ingreso.

CAPITULO XV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 58°. El Colegio de Enfermería de Distrito estará facultado para intimar fehacientemente, en razón de sus respectivas competencias territoriales, en las siguientes circunstancias

- a) A los que desempeñaren funciones o tareas que correspondan a la incumbencia profesional de la enfermería, y no cuenten con la respectiva matrícula en vigencia;
- b) A quienes promuevan, contribuyan o favorezcan a personas incluidas en el inciso a) del presente artículo, la realización de tareas propias de la incumbencia profesional de la enfermería.

El no cumplimiento de la intimación previa habilitará al Colegio de Distrito a promover las acciones administrativas ante el Ministerio de Salud de la Provincia, y las que correspondiere a la jurisdicción judicial en razón del fuero y la materia.

Artículo 59°. No estarán alcanzados por esta ley los profesionales que no residan ni ejerzan su profesión en forma habitual en la Provincia de Buenos Aires, en cuanto concurren a su participación en conferencias, congresos, dictado de cursos, con tal que dichas actividades estén avaladas por el Colegio de Enfermeros, que no se realicen con ánimo de lucro, y los profesionales posean título que en su lugar de residencia esté oficialmente reconocido por la autoridad competente. A este efecto, el resarcimiento de los gastos de organización y viáticos, no se considera lucro.

Artículo 60°. El conocimiento de las causas que se promovieren respecto de las infracciones comprendidas en la presente ley, corresponderá al Consejo Superior del Colegio de Enfermeros de la Provincia. La decisión del mismo será recurrible según el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

APTE. D- 1748 /18-19



procedimiento que establece la ley 12008.

Artículo 61º. El Colegio de Enfermeros podrá tomar intervención en las causas que se substancien por aplicación de la presente ley, a través de sus letrados apoderados y con las mismas facultades que la ley ritual le acuerda a los particulares damnificados.

Artículo 62º. Las multas deberán hacerse efectivas dentro de los diez (10) días posteriores de quedar firme la sentencia; depositándose su importe en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del Colegio o de la autoridad judicial, según corresponda.

Artículo 63º. La confesión del inculpado no obstaculizará el seguimiento de la causa a efectos de determinar posibles participaciones de otros involucrados o la verdadera dimensión de los hechos.

Artículo 64º. El producido de las multas ingresará a las arcas del Colegio de Enfermeros de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 65º. El alcance de incumbencia profesional en enfermería de que habla el artículo 4º de la presente ley, está dada por los títulos que fueran expedidos por las respectivas autoridades educativas, tanto nacionales como la de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 66º. Los derechos que esta ley otorga a los colegiados son personalismos e intransferibles.

Artículo 67º. El Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por no menos de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. A esos efectos, convocará a las entidades representativas de los profesionales existentes en la Provincia, para que en el término de diez (10) días designen sus representantes para integrar la Junta, en número de un representante por entidad. La Junta Electoral será integrada también por un representante titular del Ministerio de Gobierno de la Provincia, quien la presidirá.

Será misión de la Junta Electoral la confección del Padrón Electoral y la convocatoria a elecciones dentro del término de sesenta días (60) de su integración; tendrá además facultades para la ejecución de todos los actos necesarios para la constitución y funcionamiento del Colegio de la Provincia, hasta la asunción de las autoridades surgidas de la primera elección, las que deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los diez (10) días del escrutinio y su proclamación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1748 /18-19



Artículo 68°. La función establecida en el artículo anterior se cumplirá dentro de los ciento ochenta (180) días de la última publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 69°. Toda reglamentación que esta ley no atribuya a determinado órgano del Colegio, y/o a los Colegios de Distrito, se entienden que son competencia del Consejo Superior del Colegio. Dicha función deberá cumplirse en un lapso no superior a los noventa días (90) días, desde la constitución del Consejo Superior.

Artículo 70°. La obligación a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley deberá ser cumplida en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 71°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ
Diputada
Bloque Convicción Peronista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

LAFIE. D- 1748 /18-19



FUNDAMENTO

La enfermería puede definirse como el cuidado de la salud del ser humano. Recibe también ese nombre la profesión que, fundamentada en dicha ciencia, se dedica básicamente al diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud reales o potenciales.

La Asociación Norteamericana de Enfermeras declaró en 1980 que la enfermería es: "El diagnóstico y tratamiento de las respuestas humanas ante problemas de salud reales o potenciales", la presente definición ha sido ampliada y en la actualidad se define a la enfermería como: "La ciencia o disciplina que se encarga del estudio de las respuestas reales o potenciales de la persona, familia o comunidad tanto sana como enferma en los aspectos biológicos, psicológico, social y espiritual".

A través del citado concepto vemos la importancia que la enfermería tiene no solo para cada individuo sino para el cuidado de la salud de la sociedad en su conjunto. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce en el artículo 41 este derecho en los siguientes términos: "La Provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales. Asimismo fomenta la organización y desarrollo de cooperativas y mutuales, otorgándoles un tratamiento tributario y financiero acorde con su naturaleza". En este marco surge la necesidad de la creación del Colegio de Enfermeros de la Provincia de Buenos Aires en su carácter de mayor distrito del país, nuestra provincia, cuenta asimismo, con el mayor número de enfermeros. En el territorio de la provincia, se encuentran radicadas numerosas Universidades, Escuelas de Educación Terciaria Superior dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y de la Dirección General de Educación y Cultura de la Provincia e instituciones privadas que forman enfermeros para la red asistencial en salud pública y privada en todas las especialidades, niveles de complejidad y niveles de atención, más importante y compleja de la Argentina.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1748 118-19




Actualmente se estima en más de 25.000 profesionales, que estarían en actividad en nuestra provincia.

La magnitud de este cuerpo profesional de la salud, la importancia de su aporte al bien común, la necesidad de promover al desarrollo permanente de la profesión y garantizar la calidad y seguridad de los cuidados de enfermería para nuestras comunidades, ameritan la creación del presente colegio profesional.

El mismo tiene por objeto la defensa y promoción de los intereses legítimos y particulares de la profesión de enfermería, y la conciliación de estos con el interés social.

Los fines esenciales del colegio oficial de enfermería de la provincia de Buenos Aires son: La defensa de los intereses profesionales de sus colegiados, velar por la ética y dignidad de nuestra profesión, velar por los intereses generales de la comunidad en relación al ejercicio de nuestra profesión, la ordenación del ejercicio de la enfermería, y promover la mejora continua de la formación acorde a las cambiantes exigencias de nuestra profesión.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a los legisladores y legisladoras del cuerpo a que acompañen con su voto positivo a la presente iniciativa.


MARIA ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada
Bloque Convicción Peronista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.